

ANEXO I

(Acdo. N° 16/11, pto. 12°)

Protocolo de Actuación de Psicólogos del Poder Judicial para Entrevista de Declaración testimonial

Fundamentación

El actual texto del Art. 250 del C.P.P., en lo pertinente establece que: *Cuando se trate de víctimas de delitos tipificados en el Código Penal o Leyes Especiales, que a la fecha en que se requiera su comparencia, no hayan cumplido los dieciséis años de edad, sólo serán entrevistados por un psicólogo, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por el tribunal o las partes.* En virtud de ello, resulta procedente establecer un protocolo de actuación a seguir por los miembros del Cuerpo de Psicología Forense del Poder Judicial de Corrientes, a fin de contar con una herramienta que guíe esta nueva modalidad de intervención desde un criterio común para las diferentes circunscripciones judiciales.

Para la confección del presente protocolo de actuación se ha tomado como referencia principal el lineamiento que la JUFEJUS, realizara en coordinación con la Asociación de Derechos Civiles y la UNICEF, el cual fuera publicado en septiembre de 2010 bajo el título *“Guía de buenas prácticas para el abordaje judicial de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos”*.

De esta manera, se busca capitalizar tanto la experiencia realizada en otras jurisdicciones como los avances realizados por las investigaciones de los organismos internacionales abocados a la problemática.

Objetivos:

El presente protocolo apunta a :

- a- Reducir tanto como sea posible el estrés que atraviesan los NNyA (Niños, Niñas y Adolescentes) a lo largo del proceso, desde que realizan la primera exteriorización hasta la finalización del juicio.
- b- Optimizar las oportunidades para obtener pruebas validas, confiables y de calidad adecuada durante la investigación.

Modalidad operativa:

Se deberá procurar que los NN y A declaren una única vez a lo largo del proceso judicial y que lo hagan ante un profesional Psicólogo; salvo circunstancias excepcionales específicas en las que puedan resultar necesaria la realización de una entrevista adicional, la cual precisa ser debidamente justificada.

Resulta fundamental que la Entrevista de Declaración se realice a la mayor brevedad posible luego de la exteriorización y presentación de la denuncia, para evitar el deterioro sobre el recuerdo que tiene el paso del tiempo y para minimizar las influencias posteriores al evento (entorno familiar, medios de difusión etc.).

Esto funciona como una medida de protección de NN y A y también como una importante garantía para el imputado.

A) Obtención de información previa a la Entrevista de Declaración Testimonial del NNyA, pasos a seguir:

/// 1) Lectura del Expediente: la cual deberá ser realizada con la debida antelación a fin de tomar contacto con las actuaciones anteriores y recabar los datos relevantes para la declaración.

2) Encuentro previo con el NNyA: esta instancia es claramente diferente a la Entrevista de Declaración, ya que apunta de forma previa y breve, a informar al NNyA las características de la Entrevista de declaración en la que participará, sus objetivos y reglas básicas. De esta forma, se protege el derecho de los NNyA a ser informados, previsto en la Convención de los Derechos de Niño. Esta información debe ser transmitida de manera adecuada a la edad, el desarrollo cognitivo y el estado emocional del NN y A. Asimismo, en esta etapa se deberá determinar si los NN y A se encuentran en condiciones de participar de una Entrevista de declaración, evitándose así que lleguen a esa instancia luego de haber mostrado señales claras de no estar preparados por estar emocionalmente reticentes y/o sufriendo una situación de intimidación o amenaza. En los casos en que el psicólogo lo estime necesario, podrá requerir la intervención de un psiquiatra infantojuvenil del Poder Judicial, con el objetivo de preservar la integridad emocional del NN y A.

3) Trabajo con el Pliego de preguntas: funcionarios judiciales o las partes intervinientes propondrán los requerimientos y necesidades a ser indagados en la entrevista de declaración testimonial, debiendo tales lineamientos ser entregados con suficiente antelación a los profesionales a cargo de la medida, a fin de adaptar los mismos a la etapa evolutiva, estado emocional, nivel cognitivo y contexto socio-cultural de NNyA.

B) Inicio de la Entrevista de Declaración:

La Entrevista de Declaración Testimonial no constituye un examen pericial y tiene como objetivo obtener –a través del relato manifiesto de NNyA- información acerca de lo ocurrido. Para ello se tomarán en cuenta especialmente los siguientes aspectos:

☞ Se deben propiciar todas las oportunidades posibles para que NNyA pueda relatar libremente los supuestos hechos denunciados sin interrupciones.

☞ Cuando se hagan preguntas a NNyA, éstas deben ser construidas y vinculadas con la información que ella haya brindado previamente, así como estar centradas en el hecho que se denuncia.

☞ El entrevistador no debe escribir durante la entrevista ya que disminuye el rapport, la oportunidad de observación del NNyA y la posibilidad de interactuar por medio de la mirada así como la posibilidad de adaptarse a NNyA.

☞ La entrevista debe realizarse en el horario prefijado ya que las esperas incrementan la ansiedad del NNyA, pudiendo perjudicar su predisposición a hablar.

⌘ En caso de registrarse indicadores de un desequilibrio emocional severo durante el transcurso de la declaración, el entrevistador deberá poner en conocimiento de esta situación al Magistrado interviniente, en vistas a una eventual suspensión o postergación de la declaración que evite una revictimización secundaria.

⌘ Antes de finalizar la entrevista, se debe dar la oportunidad a NNyA de agregar lo que no haya sido cubierto o a la profesional de realizar cualquier pregunta que tuviera.

C) Medidas posteriores

De ser necesario, el Fiscal, Asesor o Tribunal que hubiere ordenado la medida, solicitará un examen pericial con posterioridad a la entrevista de declaración.

/// De ser requerido al profesional interviniente el informe previsto en el Inc. c) del Art. 250 BIS del C.P.P., aquél deberá consistir en una descripción del comportamiento del NNyA durante la declaración, absteniéndose de hacer consideraciones técnicas propias de una futura y eventual tarea pericial, las cuales surgirán de la aplicación de los dispositivos científicamente validados (administración de tests psicológicos, entrevistas psicológicas individuales o vinculares, hora de juego diagnóstica, etc.)

Disposición especial para las localidades del interior que no cuentan con Cámara Gesell:

En caso de no contar con Cámara Gesell, se requerirá a la Dirección de Informática o de Suministros, los elementos necesarios para un método alternativo de grabación del audio de la declaración.

El inicio y la finalización de dicha grabación, serán certificados por el Secretario del Juzgado interviniente en la causa, siendo el mismo Secretario el depositario del material producido para su posterior agregación al expediente.